

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de acordar aquellas medidas que se crean más convenientes para impedir el desarrollo de esta terrible enfermedad, el Real Consejo de Sanidad y ese Centro directivo hacen indicaciones que el Gobierno debe convertir en preceptos obligatorios, algunos de aplicación inmediata, y otros de algo más lejana por la preparación que requieren, pero encaminados todos á combatir una enfermedad que hace tiempo castiga á la población de Madrid, aumenta en proporciones alarmantes, y se presenta en períodos con desarrollo poco conocidos; circunstancias que exigen del Gobierno una acción enérgica y constante; lo primero para lo que á las medidas de momento se refiere, y lo segundo para aquellas que por su índole exigen plazo más largo. En esta tarea, el Ayuntamiento es el llamado á cumplimentar en primer término las disposiciones que por este Ministerio se dictan; y es de esperar que las aplique solo por la importancia de un asunto que afecta á la salud pública, sino también por coincidir las conclusiones del Real Consejo de Sanidad, de las

cuales dichas disposiciones emanan, con las que ya ha aceptado la corporación al estudiar las causas de la insalubridad y de la excesiva mortalidad de Madrid. En el informe del Real Consejo de Sanidad se propone el completo aislamiento entre la vivienda y el subsuelo, y la incomunicación de las cloacas por el establecimiento de sifones de agua con ventilador en el cañon vertical de las bajadas, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general, é iguales medidas se proponen en la Memoria redactada por acuerdo del Municipio. Siendo, pues, absoluta la coincidencia en los medios, lo cual implica la unidad del criterio, no podría haber divergencia en las medidas que han de adoptarse. Importa solo fijarlas bien, para que además de aquellas que son de la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, tomen para combatir directamente la difteria, aquellas otras cuya ejecución en unos casos, é inspección en otros, corresponde al Gobernador civil, á quien la ley provincial en su art. 23 encomienda muy especialmente la misión de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, autorizándole para adoptar, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros casos análogos.

La Direccion general, fundándose á su vez en el informe del Real Consejo de Sanidad, estima deben aplicarse inmediatamente sus conclusiones á Madrid dándoles carácter obligatorio; aplazando para cuando el Ayuntamiento haya tomado acuerdo sobre la Memoria sometida á su deliberación, el aconsejar en vista de dichos acuerdos y de los informes del Consejo de Sanidad, una disposición que haga extensivas á todas las poblaciones las medidas sanitarias recomendadas por la ciencia, y por la experiencia sancionadas.

Por estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el

Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, fijando el sistema que á su entender reúna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la enfermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para diftericos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habilitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte de los invadidos, los cuales se destinarán exclusivamente á este objeto.

4.º Para la conducción, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que cuando menos una vez por semana se giren visitas á los establos, mataderos y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohíben la construcción de muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desinfectándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamente una estufa seca para la desinfección de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de comun acuerdo, y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo

que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gobernador, con arreglo á las facultades que la ley provincial le concede, tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho días por el Gobernador, y ultimado en igual plazo por la Direccion general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnización.

10.º El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos diftericos, la obligación en que están de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y estos á su autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al final del informe del Real Consejo de Sanidad.

11.º El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignen los consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curación de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para la desinfección.

Las Casas de Socorro se encargarán, no solo de la circulación de estas hojas, sino de su explicación, de hacer las advertencias oportunas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfección en aquellas recomendados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dictamen que se cita.

REAL CONSEJO DE SANIDAD.—Excelentísimo Sr.: En sesion celebrada el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuacion se inserta:

«La Comision ponente nombrada para contestar la comunicacion verbal dirigida al Consejo por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, relativa á las causas de la epidemia diftérica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deben adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestacion de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta transcendental cuestion.

Cumple á su deber, en primer término, dar las gracias al Consejo por haberla encomendado la redaccion de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del país, y deplorar que el resultado no corresponda á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza y honra dispensadas, la Comision ha analizado diversos antecedentes, entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporacion sobre el mismo asunto, publicados en la *Gaceta* de 23 de Setiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la sociedad de higiene de esta corte, así como una cartilla sanitaria, por la misma sociedad premiada, y profusamente reparada.

La historia de la difteria es bien conocida, porque ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las autoridades y á los Médicos, y no son ignorados los esfuerzos practicados desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa para impedir su difusion.

Grandes epidemias diftéricas han afligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleon I en 1807 decretó un concurso internacional estableciendo un premio para el mejor estudio de este tema, bajo el doble punto de vista clínico é higiénico.

En nuestro país, segun los datos estadísticos publicados por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresion siempre ascendente, viene castigando con crueldad la poblacion de Madrid y llamado la atencion del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes precitados.

Prescindiendo de toda clase de disquisiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, puede afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentacion lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse, lo que indica que tiene vida propia. Es además axiomático que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que coadyuva á sostener la vida y ocasiona la transmi-

sibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es unánime la opinion de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo que da vida, sostiene y propaga el germen diftérico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886 decia al Gobierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia.»

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodesnal en 1865 y 66, en Woolwich en 1874, y especialmente en Eggsberg y Rafetlot en 1866 y 1877, ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútricas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervencion de las autoridades para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinion que no ha sido seriamente impugnada, ni por los Médicos prácticos, ni por los dedicados á la experimentacion en los gabinetes microbiológicos, ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar la atmósfera de las poblaciones, apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir este fin es preciso impedir á toda costa la comunicacion entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una accion aspiradora semejante á la de las ventosas; el subsuelo de las casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicacion directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicacion.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañon vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además, es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras é inmediaciones de la poblacion, porque están ocasionando constantes emanaciones de gases mefíticos, que, segun el viento que domine, pueden aumentar las condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigacion como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa.

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquellos desaparezcan.

En las casas en que ocurra algun caso de difteria se procederá á la desinfeccion, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no solo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter epidémico, necesita la Administracion vencer grandes dificultades, nacidas unas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponer ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comi-

sion no vacila en proponer las medidas que á su juicio deben adoptarse para realizar los nobilísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la alteza del propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un período relativamente breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comision entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolucion de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construccion de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigacion al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de seis meses al citado Ayuntamiento para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reúna las mejores condiciones higiénicas.

3.º En todos los edificios en construccion, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos y servicios analogos de tal modo que entre ellos y las cañerías generales verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilacion que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á la alcantarilla se establecerán tambien sifones con ventilacion.

5.º Las edificaciones construidas deberán cambiar su sistema de desagüe, en armonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos, con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y este á la autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe.

10. Para el depósito, conduccion y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11. Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, fábricas de curtidos y establecimientos analogos, en la forma ya prevenida, y segun se consigna en la conclusion siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12. Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que

se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comision entiende que las conclusiones 3.º, 4.º y 5.º deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposicion que se dicte con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.»

Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.

Además de las consignadas en los precitados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.º Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la accion de un soluto de cloruro de zinc, en la proporcion de 50 gramos de esta sal por litro de agua.

2.º Las cucharas, vasijas, etc de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una legía caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como minimum.

3.º Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por este, serán desinfectados, segun los casos, ó por la solucion de cloruro de zinc,—estando despues durante una hora sumergidos en una legía ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso ó por medio de las estufas secas.

4.º Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfeccion por medio del anhídrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Despues de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporcion de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitacion quedará cerrada por veinticuatro horas, y despues se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.º Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de zinc ó de sulfato de cobre, en la proporcion de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueran pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., como resolucio de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que se sirvió hacer á este Consejo en la sesion celebrada el dia 14 de los corrientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Excmo. Sr.: El importante dictamen que el Real Consejo de Sanidad ha emitido en respuesta á la consulta que por el Ministerio se le hizo á fin de estudiar y combatir las causas que elevan la mortalidad de Madrid á una cifra tan extraordinaria que, proporcionalmente supra á la de todas las

(Pasa á la cuarta plana)

NÚM. 19 = CASTRO-URDIALES (1)

EFFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES EN PAPEL DEL ESTADO.

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversión y liquidación.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
Castro-Urdiales.	Inscripcion intrasferible del 4 por 100.	6.963	9.024 76	384 99	Convertida en Noviembre de 1884	1.539 96	»	» En Depositaria, don José Villamor.	»		
Hospital de id.	Idem.	2.697	3.284 06	131 36	Idem en id.	525 44	»	» Idem.	»	384 99	
Id. de islaros.	Idem.	2.696	437 31	17 49	Idem en id.	69 96	»	» Idem.	»	131 36	
Id. de Castro-Urdiales.	Idem.	2.695	947 37	37 89	Idem en id.	151 56	»	» Idem.	»	17 49	
Valle de Otañes.	Idem.	1.136	814 77	32 59	Idem en Enero de 1885.	130 36	»	» Idem.	»	37 89	
Valle de Sámano.	Idem.	9.085	2.425 28	97 01	Idem en Julio de 1886.	388 04	»	» Idem.	»	32 59	
Idem de id.	Idem.	9.086	672 »	26 88	Idem en id.	107 52	»	» Idem.	»	97 01	
Miño.	Idem.	9.099	76 12	3 04	Idem en id.	12 16	»	» Idem.	»	26 88	
Santullán.	Idem.	9.485	630 98	25 23	Idem en Enero de 1887.	100 92	»	» Idem.	»	3 04	
Onton.	Idem.	9.887	521 06	20 84	Idem en Junio de 1887.	83 36	»	» Idem.	»	25 23	
Idem.	Idem.	9.886	1.286 25	51 45	Idem en id.	205 80	»	» Idem.	»	20 84	
Luza.	Idem.	9.882	68 25	2 73	Idem en id.	10 92	»	» Idem.	»	51 45	
Valle de Sámano	Idem.	10.234	683 81	27 35	Idem en Agosto de 1887	109 40	»	» Idem.	»	2 73	
Idem de id.	Idem.	10.233	87 50	3 50	Idem en id	14 »	»	» Idem.	»	27 35	
Otañes.	Idem.	10.230	8.772 96	350 91	Idem en id.	1.403 64	»	» Idem.	»	3 50	
Miño.	Idem.	10.225	819 87	32 79	Idem en id.	131 16	»	» Idem.	»	350 91	
Otañes.	Idem.	10.218	2.092 01	83 68	Idem en id.	334 72	»	» Idem.	»	32 79	
Luza.	Idem.	10.287	60 65	2 42	Idem en id.	9 68	»	» Idem.	»	83 68	

NOTA.—Se ha prevenido á la corporacion municipal que cuide de que el sitio en donde se hallan los efectos reúna las mayores condiciones de seguridad.

(1) Véase el Boletín oficial anterior.

(Se continuará.)

capitales de Europa, duplicando la de Londres y París, impone al Gobierno el deber de acudir con rápido y eficaz remedio á los males que revela, y cuya existencia confirma la Direccion de Beneficencia y Sanidad en su informe de 27 de Agosto último.

La simple lectura del informe y de las conclusiones de la Direccion evidencia que lo urgente, y lo que á este Ministerio corresponde, es dictar medidas prácticas y de ampliacion inmediata que, llevadas á cumplimiento y mantenidas con perseverancia, atajen las causas de tan terrible mortalidad. Cuando se trata de la salud y de la vida de los españoles, son ociosas y hasta pudieran parecer sarcásticas las discusiones teóricas y los análisis minuciosos de hechos, por desgracia patentes á todo el mundo.

Ante una cifra de mortalidad que excede de 45 por 1.000 habitantes, y que implica otra cifra no menos aterradora de enfermedad, de sufrimiento y debilitacion de un pueblo, tan solo cabe la accion, y la accion enérgica y vigorosa para llevar á la práctica los consejos y las sugerencias de la más alta autoridad sanitaria del país. Y como todos ellos son importantes, todos deben procurarse seguirse, pues si bien no toca al Ministerio de la Gobernacion abordar los graves problemas que acerca de las costumbres públicas y hasta de los hábitos peculiares de la capital de España suscita el Real Consejo de Sanidad, le corresponde, sin duda, poner en práctica aquellos preceptos con ellas relacionados, que para algo se escribieron en la legislacion y se confiaron á los Gobiernos.

Mas como el dictamen del Consejo comprende muchos y muy diversos asuntos, cuya ejecucion corresponde á distintas autoridades, importa, ante todo, clasificar las medidas que han de tomarse, y precisar con toda claridad lo que incumbe á cada una de las diferentes autoridades á quienes está confiado el cuidado de la higiene pública y la preservacion de la vida de los ciudadanos.

A este fin procede enumerarlas con la debida separacion, distinguiendo las que corresponden al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y á la autoridad superior del Gobernador.

CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE MADRID

1.º—*Riegos.* Estudiar y proponer en un plazo que no exceda de dos meses el sistema de riego de la via pública que mejor responda á las exigencias de la higiene, indicadas en el adjunto dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Este estudio comprenderá tambien el destino que puede darse á las aguas sobrantes en los diferentes niveles de Madrid, á fin de aprovechar todas aquellas que reúnan suficientes condiciones de claridad y pureza para la dotacion de las casas habitadas por familias pobres, y á fin de limpiar automáticamente las cañerías particulares de las viviendas y las generales de desagüe, aplicando al efecto los sistemas adoptados ya en otras capitales.

2.º—*Aislamiento de las casas.* Presentar, dentro del mes actual, el dictamen que á la sazón prepara en respuesta á la Real orden de 29 de Julio de 1887, y de que ya tiene conocimiento este Ministerio, y aprobado que sea, dictar inmediatamente aquellas Ordenanzas municipales que hagan obligatorio el aislamiento de la alcantarilla general de las cañerías de cada casa.

Al efecto señalará los medios más

prácticos y económicos de impedir que en el interior de las habitaciones penetren las emanaciones de la alcantarilla, dictando las sanciones que harán efectivas estas medidas, y determinando los plazos en que han de quedar realizadas. A la vez, y en uno que no excederá del 31 de Diciembre, procederá á instalar el sistema de bocas de alcantarilla más apropiado á impedir que las emanaciones de las cloacas infesten la atmósfera de la via pública.

3.º—*Colectores.* Proponerá la superioridad dentro del mismo plazo el sistema de colectores, ya en estudio, y el de cerramiento del alcantarillado para que ningun trozo ó ramal corra al descubierto en parte alguna dentro del radio de la poblacion de Madrid.

4.º—*Desagüe general de las alcantarillas.* Presentar en término de seis meses un proyecto para el desagüe general de las alcantarillas, fundado en las siguientes bases:

1.º Desinfeccion de las materias por las cloacas conducidas.

2.º Procedimiento para separar el agua de las materias sólidas que arastra.

3.º Purificacion de estas aguas, á fin de que al penetrar en el rio Manzanares vayan ya en estado de absoluta inocuidad; y

4.º Aprovechamiento de las materias sólidas ya desinfectadas para el abono de tierras.

Para este estudio se tendrán en cuenta los sistemas establecidos para el mismo fin en las grandes ciudades del extranjero, y especialmente el de la villa de París en la llanura de Gennévilliers.

5.º—*Desinfeccion de ropas. Lavaderos públicos y particulares.* Hacer obligatoria la desinfeccion de las ropas de cama y de vestido de que se hayan servido los enfermos de dolencias contagiosas, y que constituyen uno de los medios más eficaces de trasmision y propagacion de las enfermedades contagiosas, de manera que no se mezclen con las demás sin haber sido sometidas al procedimiento de desinfeccion por medio del vapor, establecido ya por la Municipalidad en su depósito de Vallehermoso.

Las medidas para llevar á cabo la desinfeccion, deberán publicarse en el término de dos meses, y si al estudiarlas creyera el Ayuntamiento que podia acometer la reforma indicada por el Real Consejo de Sanidad para el saneamiento de las aguas del Manzanares, suprimiendo los actuales lavaderos, debería tambien proponer lo procedente; si bien, atendida la importancia de este proyecto, no se hace preceptivo, dejando al arbitrio de la corporacion municipal el abordar ó el aplazar por ahora tan difícil problema.

Por lo que á los lavaderos particulares se refiere, deberá el Ayuntamiento proponer aquel sistema que por medio de facilidades y ventajas indirectas estimule y prepare la desinfeccion previa de las ropas, y aun en ciertos casos hacerlo obligatorio, sobre todo, si el público, convencido de las ventajas que ofrece para la salud pública, da la preferencia á los establecimientos donde la desinfeccion se lleve á cabo en los términos prescritos por la higiene.

6.º—*Inspeccion de las reses destinadas al matadero.* Confiada exclusivamente al Municipio la policia del matadero y la inspeccion sanitaria de las reses destinadas al consumo, no faltan seguramente disposiciones encaminadas á garantizar la salud del vecindario, y por tanto, no hay por qué dictar nuevas medidas que nada

habrian de añadir á las existentes. Las deficiencias que ofrecen y que motivan quejas muy fundadas, solo pueden ser corregidas mediante la construccion de un nuevo matadero, en el cual los Veterinarios puedan inspeccionar el ganado con el espacio, la detencion y el tiempo necesarios para emitir un juicio suficientemente fundado, para el cual es preciso en ocasiones someter al ganado á observacion.

Preparados ya los planos para la edificacion de un nuevo matadero, lo único que procede es señalar al Ayuntamiento el plazo que, segun el estado del expediente, estime V. E. oportuno, pero que no habrá de exceder de seis meses para comenzar las obras del nuevo local. Durante su edificacion, y para que en él puedan aplicarse medidas suficientes á juicio del Real Consejo de Sanidad, podrá modificarse la reglamentacion actual, proporcionándose por una parte los nuevos medios de inspeccion que entonces podian tener lugar, y dando por otra satisfaccion á las crecientes exigencias de la higiene pública, cada dia más ilustrada.

CORRESPONDE Á LA DIPUTACION PROVINCIAL.

7.º—*Hospitales.* La instalacion de los hospitales con arreglo á los adelantos de la higiene, cuyos principios, reconocidos hoy universalmente, exigen:

1.º La diversidad de edificios.

2.º La colocacion en cada sala del menor número posible de enfermos; y

3.º La construccion de hospitales especiales permanentes para enfermedades contagiosas, ya sean de carácter agudo, como la viruela, ya de carácter crónico, como la tisis.

Procede, pues, que en un plazo que V. E. podrá señalar, de acuerdo con la Diputacion, pero que no excederá de seis meses, esta, para quien no es nuevo este asunto, presente un plan completo de hospitalidad, ya independiente, ya relacionado con los del Gobierno y Ayuntamiento.

8.º—*Arbolado.* Contribuir á la creacion y desarrollo del arbolado por medio de viveros que, facilitando á los particulares plantas baratas, sirvan al propio tiempo de núcleos importantes de vegetacion, en derredor de las cuales pueden desarrollarse centros de poblacion que, á su vez, den origen á nuevas plantaciones.

Para estas dos disposiciones no es posible señalar un plazo fijo á la Diputacion provincial, ni exceder los límites de una eficaz recomendacion, á menos que la corporacion provincial, en su patriotismo al responder á la iniciativa del Gobierno y al llamamiento de V. E., fijara por sí misma aquellas condiciones y aquellos plazos que aseguren el éxito de la parte que le corresponde en el plan general de repoblacion del arbolado de Madrid.

V. E. por su parte, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en su caso con la Diputacion provincial, formará en un plazo de tres meses un plan para la completa repoblacion del arbolado, teniendo en cuenta los proyectos que en la actualidad estudia el Ayuntamiento, y las resoluciones de la Diputacion á que se refiere el número anterior.

El Gobierno, á su vez, en vista de lo que V. E. proponga y de lo resuelto por las autoridades local y provincial, completará el plan de replantacion del arbolado de Madrid, armonizando al efecto los diferentes medios de que

disponen los Ministerios de Gobernacion y de Fomento.
(Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resultando de las noticias comunicadas por el Cónsul de España en Charleston que se ha declarado la epidemia de fiebre amarilla en el estado de la Florida (América Septentrional);

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21), regla 2.º; caso 2.º; Real orden de 31 de Marzo último, regla 13; y orden de esta Direccion general de 40 de Diciembre de 1874 (*Gaceta* del 13);

Esta Direccion general ha acordado publicar la referida noticia, debiendo despedirse para lazareto sucio las procedencias de dicho Estado que lleguen con patente en la que se exprese la existencia epidémica de la mencionada enfermedad en el puerto de partida, y las que hayan tenido en el viaje accidente confirmado ó sospechoso á bordo de la citada enfermedad.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de las dependencias de Sanidad Marítima y fines determinados en la disposicion 4.º de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Setiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.
(*Gaceta* del 19 de Setiembre.)

Subsecretaria

Resultando de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Cónsul de España en Saigon (Cochichina) que desde el 23 de Junio último no ha ocurrido en dicho punto ningun caso de cólera morbo, he acordado publicar la referida noticia, debiendo ser admitidas á libre plática las procedencias de Saigon que lleguen en las condiciones que determina el artículo 30 de la ley y disposiciones reglamentarias, y quedando sin efecto la orden de la Direccion general de 28 de Mayo de 1884. (*Gaceta* de 2 de Junio.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.º de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Setiembre de 1888.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 22 de Setiembre.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.